



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25875 31 03 001 2022 00033 02

Codensa S.A. E.S.P. vs. Mauricio Ortiz Gaitán

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 117 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Codensa S.A. ESP, mediante apoderado judicial, presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical contra **Mauricio Ortiz Gaitán**, con el fin de que se autorice la terminación de su contrato de trabajo.

Como sustento fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el señor Mauricio Ortiz Gaitán se vinculó como su trabajador el 10 de noviembre de 1995 a través de un contrato de trabajo a término indefinido; en la actualidad ejerce el cargo de técnico supervisor de infraestructuras y redes, y es secretario de la organización y asuntos cívicos, populares, campesinos e indígenas del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Energía de Colombia, Sintraelecól, subregional Rionegro Gualivá y es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre Sintraelecól y Codensa S.A. ESP.

Relató que dentro de las funciones del accionado se encuentran las de realizar labores de supervisión e inspección de las redes, y ninguna relacionadas con procesos de recuperación de energía; ni contactar a los contratistas encargados



de los mentados procesos; aduce que la contratista INMEL S.A.S. es quién se encarga de los procesos de recuperación de energía, y esta a su vez organiza diferentes cuadrillas de trabajo para atender órdenes de servicios específicos.

Refirió que en el marco de las obligaciones de la contratista INMEL S.A.S. el 26 de mayo de 2020, envió a la entidad demandante un informe sobre los hechos sucedidos en relación con la orden de servicios No.1056374056, manifestando que el demandado intervino injustificadamente en el proceso con el ánimo de impedir que se levantara el caso, o de efectuarse, se hiciera de manera parcial, omitiendo parte de las irregularidades encontradas; aduce que eso fue suficiente para detectar que el señor Mauricio Ortiz eventualmente estaba incurso en un posible conflicto de intereses, porque esa conducta podría constituir una violación de las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo.

Agregó que a raíz de lo sucedido, mediante comunicado del 5 de junio de 2020, se citó al demandado a diligencia de descargos para el 11 del mismo y mes y año, siendo postergada para el 19 de junio siguiente, en la que se señaló: *“En la citación a descargos, de fecha 05 de junio de 2020, le fue indicado al Sr. MAURICIO ORTIZ que, la misma tenía por finalidad que presentara sus justificaciones sobre la posible comisión de faltas disciplinarias, relacionadas con el informe remitido a la División de Relaciones Laborales por parte de la gestoría (sic) del contrato de INMEL el día 26 de mayo y sus informes anexos, según los cuales el día 21 de mayo él había solicitado a trabajadores del Contratista INMEL que no llevaran a cabo la visita de verificación del hallazgo de infraestructura y de recuperación de energía a realizarse en el predio determinado de forma específica en las pruebas anexas al expediente, situación que constituía un presunto incumplimiento de sus obligaciones laborales, al no observar rigurosamente la normatividad consignada en las disposiciones laborales vigentes, la norma de Ética de la Compañía, políticas y disposiciones internas de la Empresa...”*

Adujo que la diligencia de descargos se realizó cumpliendo las garantías al debido proceso, y finalmente el 7 de julio de 2020 la empresa demandante: *“como resultado del proceso disciplinario que le fue adelantado al trabajador y habiéndosele garantizado el derecho de defensa y debido proceso previamente mediante diligencia de descargos de fecha 19 de junio de 2020, mi representada comunicó al señor MAURICIO ORTIZ GAITAN su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo CON justa causa al imputable, al haber encontrado mediante todo el material probatorio recaudado que la conducta desplegada por el trabajador el 22 de mayo del 2020, al solicitarle injustificadamente a la cuadrilla que le colaborara y que no reportara el caso, o que, en su defecto, omitiera el reporte del transformador irregular encontrado, no solo se encuentra fuera de sus funciones y facultades sino que además se trata de un accionar encaminado a beneficiar a un familiar o conocido en uso de su posición como miembro de la compañía...”*



Manifestó que contra lo resuelto el demandado presentó recurso de apelación, y mediante comunicado de fecha 13 de agosto de 2020 se confirmó la anterior decisión.

2. La demanda se radicó inicialmente el 6 de octubre de 2020, en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, fue admitida el 19 de octubre siguiente y mediante auto del 2 de febrero de 2022, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, ordenando su remisión al Juez Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca.

3. A pesar de lo anterior, cuando el Juzgado Civil del Circuito de Villeta avocó el conocimiento, nuevamente calificó la demanda y ordenó subsanarla (7 de abril de 2022); cumplido lo anterior, el 10 de agosto de 2022 el despacho la admitió, ordenó nuevamente su notificación y el traslado de rigor.

4. Mediante auto del 30 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda y fijó el 8 de septiembre siguiente, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el art. 114 del CPT y de la SS, la que se realizó en la fecha y en ella se adoptaron varias decisiones relevantes.

5. En audiencia del 8 de septiembre de 2023, el Juez Civil del Circuito de Villeta, efectuó un control de legalidad del proceso (art. 132 del CGP), con el fin de dejar en claro que les daba plena validez a las actuaciones surtidas ante el juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá y dejó sin efectos los autos proferidos el 7 de abril y 10 de agosto de 2022, salvo la decisión de avocar conocimiento del proceso, en atención a lo establecido en los arts. 101 y 138 del CGP.

6. Contestación de la demanda. En esa misma audiencia (8 de septiembre de 2023), el demandado volvió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones, negó la mayoría de los hechos, en especial lo relacionado con la supuesta justa causa del despido.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: falta de jurisdicción y competencia, falta de causa para demandar, prescripción, cláusula de exclusión, falta de legitimación por activa y pasiva, genérica.

La organización sindical no intervino en el proceso, a pesar de encontrarse vinculada.



7. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia proferida el 16 de abril de 2024, la Jueza Civil del Circuito de Villeta resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandante.

8. Recurso de apelación de la demandante.

Inconforme con la decisión la entidad demandante presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...)Siendo el momento procesal oportuno y con el acostumbrado respeto de este suscrito, interpongo recurso de apelación frente a la decisión tomada por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la autorización de despido del señor Mauricio Ortiz Gaitán por la existencia de justas causas para dar por terminado el contrato, conforme lo indica el artículo 64, literal A numeral 6to y demás normas concordantes cometidas por el señor Mauricio Ortiz Gaitán y el recurso de apelación que va a ser de conocimiento por parte de los Honorables Magistrados, se encuentra circunscrito y sustentado de la siguiente manera. Si bien es cierto y con el acostumbrado respeto del suscrito, pues difiero de la posición tomada por el despacho de manera respetuosa, en el entendido de que el suscrito y como se puede evidenciar dentro del material probatorio que ahora dentro del expediente y practicado por parte del despacho y primera instancia, pues es claro Honorables Magistrados que, en este caso en particular, sí existió una justa causa que conlleva a autorizar la terminación del contrato del señor Mauricio Ortiz Gaitán, ello es así, puesto que si se revisa el material probatorio, no solo la llamada telefónica que sostuvo el señor Mauricio Ortiz Gaitán con el señor Luis Méndez, trabajador de la contratista Inmel, si no sé si se revisa en su conjunto todo el material probatorio, específicamente la diligencia de descargos, es claro, Honorables Magistrados, que el señor Mauricio Ortiz aceptó la conducta de la cual se le imputó y que conllevó aquí Enel Colombia SA ESP, solicitar a la terminación del contrato por la gravedad de la conducta. Nótese Honorables Magistrados que si bien es cierto, la Honorable Juez indicó que las pruebas tomadas o la prueba fundamental por la cual Enel Colombia SA ESP solicitó la terminación del contrato, que fue la llamada que sostuvo con el señor Luis Méndez, pues es claro que la misma no está sujeta de ilegalidad ni inconstitucionalidad, nótese por parte del despacho y por parte de los magistrados que conformarán la sala, pues es claro que la Corte Constitucional en sentencias, que me permito indicar, sentencia SU 371 del 2021, SU 414 del 2017, pues ha sido enfática indicar que una cosa son las pruebas ilegales y una cosa son las pruebas inconstitucionales que en el caso de marras, pues es claro que no hubo ningún tipo de ilegalidad en la obtención de la prueba, y ello es así porque si bien es cierto por la parte demandada, en este caso Mauricio Ortiz Gaitán, no hubo una autorización expresa, sí hubo una autorización expresa por parte de la persona que estuvo en la otra llamada, de hecho, dentro del expediente disciplinario existe la autorización plena por parte del señor Luis Méndez, en donde se da cuenta que el señor Mauricio Ortiz Gaitán, abusando de su cargo y abusando de su función como supervisión e inspección de redes, aclarando dentro de este recurso de apelación que sus funciones no están circunscritas al proceso de recuperación de



energía, pues es claro que abusó de su cargo para ayudar a un familiar que, dicho sea de paso, fue aceptado por él y llama poderosamente la atención que el despacho indique que no hubo prueba alguna de esa relación ... de afinidad, hay que hacer esa referencia, pues el mismo apoderado dentro de la diligencia de descargos, aceptó dicha situación en particular, y lo cual obviamente contrastándolo y comparándolo y haciendo la adecuación y la taxatividad correspondiente en cuanto al reglamento interno y código de ética, pues es claro que existe un conflicto de interés, es claro precisar, Honorables Magistrados, y como lo indicó la juez dentro de su fallo objeto de apelación, indicó puntualmente que no existe, que supuestamente los audios fueron hechos de manera premeditada, es decir, que supuestamente mi representada, obviamente en concomitancia con la empresa Inmel, pues fabricó la prueba, lo cual no es cierto, puesto que como se puede evidenciar, dentro de los correos electrónicos compartidos a partir del 26 de mayo y posteriormente se compartieron los audios, es que Inmel estaba en su obligación legal de reportar esas situaciones en particular, y, de hecho, reitero nuevamente ante el despacho y a los Honorables Magistrados, es claro que exista autorización expresa por un titular, y al existir autorización expresa por parte del titular al enviar esa situación en particular a mi representada específicamente en el área de Recursos Humanos, pues es claro y enfático que existió una autorización beneplácito por parte de la parte que hace parte de esa conversación de la llamada y en ese sentido, pues es claro que el hecho de que no se haya tenido en cuenta de manera correcta el hecho de la conducta o el conflicto de interés, pues conlleva implícitamente a considerar que el despacho, pues interpretó de manera incorrecta, con todo el respeto, las pruebas que existen dentro del material probatorio. Quiero hacer especial énfasis que el despacho, si bien es cierto, analizó los testimonios y refirió una manifestación del sindicato, debe precisar que la parte demandante, aun cuando alegaron la ilegalidad, no allegó prueba siquiera sumaria o alegó tacha de falsedad frente a los documentos, específicamente el audio contentivo de la llamada que sostuvo con Luis Díaz y en ese sentido, Honorables Magistrados, el hecho de que el demandante haya reconocido dentro de la diligencia de descargos su situación en particular, y acepta que su voz y acepta que el ingirió o solicitó que le colaborarán para la no suspensión del servicio, pues es claro que conlleva un conflicto de interés y se adecuaría totalmente con las causal de terminación explicada dentro de la terminación del contrato. En lo que respecta a la ilegalidad, yo sí quiero indica al despacho que mientras una conversación institucional, que en este caso se hacía en razón al vínculo laboral existente entre mi representada Enel y que se usa en los fines laborales, disciplinarios y judiciales, como en este caso ocurrió, no conlleva implícitamente a declarar la ilegalidad y eso ha sido adoctrinado por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en la referencia a la sentencia SU 371 del 2021 y SU 414 del 2017, puesto que es claro, en este caso en particular, que aplica la regla general de los ambientes institucionales y las herramientas de trabajo, por tal razón Honorables Magistrados, pues es claro que en este caso, no solo existió una debida adecuación probatoria por parte de mi representada para demostrar la justa causa, como se puede evidenciar dentro de los testimonios, específicamente Ángela Celis y el interrogatorio de parte del señor Pablo César Millán, sino también dentro del interrogatorio, él mismo aceptó que no estaba dentro de sus funciones, lo cual es claro, Honorables Magistrados, que sí existió la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo que conlleva implícitamente a que el juzgado, pues autorizara la terminación del contrato. En segunda medida es claro en lo que respecta a la prescripción, pues si bien es cierto el despacho indicó puntualmente que su análisis estuvo circunscrito más a la ilegalidad de la prueba propiamente dicha, que conllevó implícitamente al declarar que no existía una justa causa, si quiero dejar claro,



pues que en este caso sí se subsanó y que se puede mostrar de manera clara, puesto que esto no es una prueba solemne, sino que existen otros medios probatorios y libertad probatoria para demostrar esa situación en particular, es claro que no obedeció el proceso de prescripción y en todo caso se cumplió con el proceso convencional de acuerdo a la convención colectiva que obra dentro el expediente y que, dicho sea de paso, cuenta con constancia de depósito. Bajo esta premisa su señoría y Honorables Magistrados, solicitó se revoque en su integralidad toda la sentencia proferida por el Juzgado Civil Del Circuito, en el entendido de que mi representada sí probó en debida forma la existencia de la justa causa y en ese mismo sentido, pues las pruebas obtenidas tanto del procedimiento disciplinario, como también dentro de los audios, pues no son pruebas ilegales y en todo caso deben tenerse en cuenta, lo cual conllevaría implícitamente a autorizar la terminación del contrato del señor Mauricio Ortiz Gaitán y pues obviamente solicitó también, en ese sentido, planteo mi recurso de apelación y solicitó que se conceda en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Cundinamarca...”

9. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Según el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que abordará la Sala se concreta a establecer: ¿Desacertó la jueza al no conceder el permiso solicitado para levantar el fuero sindical del demandado para que proceda a la terminación del contrato de trabajo por justa causa?

10. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada**, para en su lugar, autorizar el levantamiento del fuero sindical y el consecuencial despido.

11. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudenciales:

Código Sustantivo de Trabajo arts. 405 a 410; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164, 167, 191.

12. Cuestión preliminar.

En este proceso no se discute la existencia de la relación laboral entre las partes, el cargo desempeñado por el demandado de técnico supervisor, que es beneficiario de la convención colectiva, ya que, aunque la juzgadora de instancia no declaró tales hechos, las partes no los debatieron.

Y como el demandado goza de fuero sindical, aspecto que tampoco se controvierte, resta por verificar si hay lugar o no a levantar el fuero sindical



peticionado por la empresa demandante, lo que dependerá de verificar si se encuentra demostrada o no la justa causa para el despido del trabajador.

Dilucidado lo anterior, esta Sala entra a darle solución al problema jurídico planteado, así:

Consideraciones

La jueza de instancia no autorizó el levantamiento del fuero petitionado por la entidad demandante, bajo el argumento que: *“(...) el juzgado considera que el procedimiento de despido que se llevó a cabo por la empresa Enel violó el debido proceso del señor Mauricio Ortiz, en la medida en que vulneró su derecho fundamental a la intimidad, al tener en cuenta unas grabaciones de una llamada telefónica sin consentimiento de quien hizo la llamada, el señor Mauricio Ortiz; y, además de todo, pues de toda la revisión de las pruebas aportadas, el juzgado considera que Enel en todo caso, al juzgado no le demostró que hubiere una justa causa para despedir al señor Mauricio Ortiz...”*

Por su parte la entidad demandante se opone a lo considerado por la jueza de instancia, insistiendo en que si se configuró la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado.

Conforme al artículo 405 del Estatuto Sustantivo Laboral, reformado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, es de la esencia del fuero sindical que ningún trabajador amparado por esta garantía sea despedido, o desmejorado en sus condiciones laborales, ni sea trasladado sin la previa autorización que otorgue un juez laboral dentro de un proceso especial, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como garantía del ejercicio del derecho de asociación sindical que, como se sabe, busca que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer su función para la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados, y de los trabajadores de una empresa, sector, gremio, o rama de actividad económica.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el literal b) del art. 410 del CST, consagra como justas causas para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero, las causales enumeradas en los arts. 62 y 63 del CST.

A su vez, tiene dicho la jurisprudencia laboral, en reiteradas oportunidades y de manera pacífica, que en tratándose del finiquito de una relación laboral con “justa causa,” le corresponde al empleador demostrar que los motivos invocados



ocurrieron o que pueden ser atribuidos al empleado; sin que sea suficiente la simple misiva de despido, toda vez que se hace necesario que se acredite que realmente el trabajador incurrió en las faltas que se le endilgan; y es que no puede perderse de vista que los hechos que constituyen un despido tienen la connotación de una acusación que no puede ser probada con una simple afirmación, para ello es indispensable el análisis de pruebas sólidas y contundentes que permitan avalar la decisión del empleador de finalizar el contrato de trabajo con justa causa (SL816-2022 Rad. 831171).

De otra parte, nuestra Corporación de cierre enseña que el despido no tiene un carácter sancionatorio, de tal manera que el empleador no debe seguir un procedimiento de orden disciplinario para adoptar tal determinación, salvo convenio en contrario establecido en el contrato, reglamento interno de trabajo, etc. Así las cosas, para dar por terminado el contrato de trabajo los requisitos son:

“i) Comunicación al trabajador en la que se individualicen los motivos o razones por los que se da por terminado, ii) Inmediatez en la decisión, iii) Configuración de alguna de las justas causas señaladas en el CST, iv) Si es del caso, agotar el procedimiento previo al despido incorporado en la convención colectiva, en el reglamento interno de trabajo o en el contrato individual y v) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido...” (SL496-2021 Rad. 76197).

En cuanto a la gravedad de las faltas cometidas por los trabajadores, nuestra corporación de cierre ha indicado lo siguiente: *“Conforme a lo advertido, la Corte recoge cualquier criterio en contrario donde se haya indicado, que al juez no le es dable juzgar la gravedad de la falta, cuando esta ha sido previamente convenida por las partes, bien en el contrato de trabajo, la convención colectiva o el reglamento interno, pues al juez laboral no se le puede privar de esa función bien por acuerdo entre las partes o por decisión unilateral del patrono, en tanto las consecuencias que puede tener una estipulación en ese sentido, puede conllevar a la renuncia de derechos sociales, en virtud de las consecuencias jurídicas que encarna la terminación del contrato de trabajo. De ahí que siempre la gravedad de la falta deberá estar precedida de un juicio valorativo por parte del juez, en el que se avale la entidad jurídica de la conducta allí prevista como justa causa de despido, o se descalifique la misma, atendiendo las circunstancias o características particulares de cada caso...”* (SL2857-2023 Rad. 94307)

Respecto de la validez de las grabaciones, este Tribunal ha considerado: *“Sobre esas pruebas debe decirse que las mismas son válidas y pueden servir de sustento para formar el convencimiento del juez laboral en este caso en que se discute la existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento de los derechos que corresponde, pues como lo dijo la Sala de Casación Civil en decisión de fecha 11 de abril del 2014, radicado 4756-2014 M.P. Rut Marina Díaz, en la que se citó como precedente la sentencia de 29 de junio de 2007, radicado 2000-00751 de la misma Sala, ese tipo de conversaciones deben ser apreciadas y no considerarse irregulares*



siempre que no se trate de temas relacionados con el derecho a la intimidad y defiende el derecho de los jueces de apreciar pruebas de este tipo que si bien en principio lucen como ilícitas, no pueden entenderse regidas por un principio inmutable y por contera absoluto, mucho más cuando aquí con esas grabaciones no está comprometido el interés social, el orden público, la seguridad o la solidez del tráfico jurídico sino surgieron con motivo de las relaciones existentes entre los contendientes y están llamadas a favorecer o perjudicar únicamente a ellas; aparte de que no se trató de una “chuzada” como se dice popularmente sino de un mensaje dirigido al teléfono de la demandante. En ese sentido la falta de autorización de los emisores de las conversaciones en modo alguno invalida la prueba, mucho más si se tiene en cuenta que los demandados sabían que la actora grababa las conversaciones en su celular y no cuestionaron ni desconocieron el CD aportado y cuyo extravío obligó al Tribunal a solicitar su incorporación de nuevo. En este punto el Tribunal también trae a colación lo dicho por la Sala de Casación Penal en decisión de 11 de septiembre de 2013, radicado 41.790, guardando las diferencias relacionadas con el rol de cada una de las especialidades. (CSJ SC SDT SCP Rad. 76636 del 13 de noviembre de 2014...)” (Rad. 25875-31-03-001-2018-00134-01 Mg. ponente Eduin de la Rosa)

De acuerdo con lo dicho por esta colegiatura, se precisa que serán apreciadas como pruebas de la parte actora las grabaciones que obran dentro del proceso, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda, sin que puedan considerarse irregulares, tal como pasa a explicarse.

Al escuchar la grabación, de la cual se dijo, tiene valor probatorio en esta instancia, se constata lo siguiente: *“demandado: ingeniero una cosita es que pa’ un casito de Guarumal es que eso es allá de un familiar de la mujer, y resulta que ahí le pusieron unas motobombas y están preocupados, para ver cómo me colabora con eso; Ingeniero Luis: no pa’ pero el problema sabe cuál es hermano, que de todas maneras yo tengo que ser imparcial con todos los clientes hermano, y el tema es que esto es una gestión de recuperación de energías, allá encontramos un predio en servicio directo; demandado: si pero es que el familiar de la mujer conectó unas bombas, y como... no pudo venir a desconectarlo. Ingeniero Luis: si pero pa’ entiéndame que desafortunadamente no puedo hacer nada... demandado: lo que pasa es que el hombre está preocupado y esa vaina, si me entiende, de pronto el viejo me va a meter en cuentos ahí... ah bueno yo creí que me podía colaborar por ese lado... y cuanto sería la sanción...”*

Como se aprecia en dicha conversación no se hizo referencia a temas que comprometieran el derecho a la intimidad del demandado, el interés social, el orden público, la seguridad o la solidez del tráfico jurídico; de manera que, se insiste, esas grabaciones no son ilegales, como lo consideró la juzgadora de instancia; surgieron en el marco de las relaciones contractuales existentes entre los contendientes y están llamadas a favorecer o perjudicar únicamente a ellos; la llamada la realizó el demandado desde su teléfono celular, y además en la diligencia de descargos reconoció que era su voz y no la desconoció; en ese



sentido la falta de autorización de los emisores en la conversación en modo alguno invalida la prueba, máxime si fue justamente uno de los interlocutores quien presentó la queja ante la demandante, en razón al comportamiento irracional del accionado al pedir colaboración en un trámite que no era de su competencia o funciones, y que a toda luz eventualmente podría generar un conflicto de intereses como se explicará más adelante.

Dilucidado lo anterior, se cuenta con el siguiente material probatorio en lo que resulta relevante.

Obra a fl. 249 a 260 del PDF 02 la misiva de terminación del contrato del demandante, en donde se le imputa: *“Es inexplicable para la Compañía, el motivo por el cual Usted sin autorización alguna, omitiendo los procedimientos y canales formales de comunicación con los que cuentan los clientes, y extralimitándose en sus funciones, dado que usted no es un actor válido en la relación contractual existente con INMEL decide comunicarse con la cuadrilla de un contratista y solicita un procedimiento irregular para atender un interés personal y particular, que va en contravía del interés general, de los procedimientos establecidos y de la protección al bien común que usted como funcionario de la empresa debe garantizar, lo cual evidencia un claro incumplimiento a sus obligaciones laborales. Conducta que es reconocida en la diligencia de descargos llevada a cabo a Usted el pasado 19 de junio, cuando reconoce no contar con autorización ni de su jefe, ni del gestor del contrato para realizar esta solicitud, además asegura no haber tenido en cuenta los canales corporativos de la Empresa para que se gestione con transparencia esta solicitud. Su solicitud directa al tercero de “colaborar” con un “familiar” de su esposa, no solo reviste una conducta por fuera de sus funciones, sino una intención de beneficiar a su familiar de su posición como trabajador de la Compañía para lograr un trato preferencial en el manejo de la visita realizada por la cuadrilla del contratista de Codensa... De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es evidente que usted solicitó a un contratista que no estaba bajo el marco de sus funciones, incumplir los procedimientos y desatender sus obligaciones con miras a favorecer un interés personal y particular, argumentando el cumplimiento de una norma nacional, norma que no cubre a las conexiones efectuadas con intervención de personas ajenas a la compañía sin cumplir con los procedimientos establecidos para ello, con lo cual no solo se extralimitó en sus funciones, sino que pretendió dar una orden que se aleja de los principios de honestidad y legalidad que rigen la prestación del servicio que garantizamos y que si perjudican el interés común y pone en riesgo la seguridad y la prestación del servicio para otros usuarios... Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos que se erigen como faltas disciplinarias graves e injustificadas, investigadas y comprobadas, que reposan en el expediente disciplinario 438, el cual hace parte integrante de esta comunicación, hacen incompatible su permanencia en la empresa, de conformidad con lo señalado los artículo 55, 56 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, los literales d), e), g), h), j) y l) del artículo 39 del Reglamento interno del Trabajo y numerales 5 y 6 del artículo 44 de la misma norma y ordinales 2.2, 2.3 y 3.14 del Código de Ética de la Compañía, en relación con las normas referidas anteriormente y constituyen una justa causa de terminación del contrato de trabajo en los términos del artículo 62 literal a numerales 4 y 6 del Código Sustantivo*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del Trabajo, decisión que se hará efectiva al momento de la ejecutoria de la sentencia que defina sobre la demanda de levantamiento de fuero sindical que se surtirá en su caso...”

Obra a fl. 239 a 242 ib. la declaración del demandante en sus descargos, así:

Preguntado: Según informe entregado por el contratista INMEL y audios entregados a usted, el día 21 de mayo de 2020 Usted solicitó al señor Luis Mendez, trabajador del Contratista INMEL que no realizaran la visita de verificación del hallazgo de infraestructura y de recuperación de energía a realizarse en el predio determinado de forma específica en las pruebas anexas a este expediente ¿informemos que tiene que decir al respecto?
Contestó: En ningún momento yo le dije que no realizara la visita, en ningún momento.

Preguntado: ¿la voz que está en las grabaciones enviadas a Usted es su voz?
Contestó: Si

Preguntado: ¿Qué relación tiene Usted con el predio objeto de atención de la orden 1056374056 objeto de la presente investigación?
Contestó: ninguna relación.

Preguntado: ¿Informemos qué relación tiene Usted o su esposa con el predio objeto de la investigación?
Contestó: El administrador es familiar lejano, como primo tercero de mi esposa, el nombre del señor es Don Daniel Arias.

Preguntado: ¿Usted menciona en su relato que se comunicó con el líder de la cuadrilla, me podría informar el nombre de este trabajador de Inmel?
Contestó: Se llama Hernando, no recuerdo el apellido.

Preguntado: ¿Qué colaboración pretendía Usted en los acercamientos realizados con la cuadrilla y el ingeniero Luis Mendez, reconocidas por usted en su escrito?
Contestó: La colaboración era que le colaborara al cliente y que no lo fueran a dejar sin servicio la casa.

Preguntado: Tiene usted la facultad de solicitar a una cuadrilla de un tercero que no deje a un usuario sin luz
Contestó: Pues solo por colaboración con la comunidad

Preguntado: Tenía usted autorización de su jefe inmediato para hacer esta solicitud
Contestó: No

Preguntado: Hablo usted con el gestor del contrato de Inmel para hacer esta solicitud
Contestó: No

Preguntado: Acostumbra usted llamar a las cuadrillas a realiza este tipo de solicitudes
Contestó: No, en ningún momento

Preguntado: Porque en este caso sí lo hizo
Contestó: El administrador me llamo asustado, por eso lo hice, para que no lo dejaran sin servicio en la casa

Preguntado: Porque no le sugirió al administrador que se comunicara por los canales formales que tiene establecido la Compañía para realizar este tipo de solicitudes
Contestó: no se me ocurrió

Obra a fls. 317 ib. la factura No 612727087-3 de la cuenta 2026045-0 por la suma de \$16´663.594.00, por concepto de sanción de la demandante contra La finca el Tesoro ubicada en la vereda Guarumal en la Vega, Cundinamarca, que figura a nombre de la entidad BAOBAD INVERSIONES, por una conexión irregular.

Obra a fls. 161 y 233 ib. informe del funcionario de Inmel – Sebastián Tello R.-, en donde se relaciona lo ocurrido con el demandado, asunto atención de orden 1056374056 – caso corrupción: *“en el transcurso del desplazamiento de la cuadrilla, un funcionario de Enel, el señor Mauricio Ortiz, hace presencia en la oficina de INMEL (al parecer por aviso del cliente donde se encontró el hallazgo), Y conversa con el supervisor Dilber bravo, a quien pide el número telefónico de la cuadrilla de Hernando Mejía. El señor Mauricio Ortiz se comunica con la cuadrilla, y le pide que le colaboren y no hagan el levantamiento del caso, pero ante la negativa de la cuadrilla el señor procede a desplazarse al sitio y llamar al ingeniero Luis Méndez a quien hace la misma petición, tratando de explicar la condición del predio en el que se encuentra el hallazgo, pero este último le recalca que no puede hacer nada, y que como coordinador de zona para el proyecto de pérdidas, él debe mostrarse imparcial ante estas situaciones. Dada la condición encontrada, se procedió a coordinar la apertura del transformador con el apoyo de un ETT de la zona, y la instalación de un medidor bicuerpo...”*



Obra a fls. 107 a 160 el reglamento interno de trabajo y el código de ética de la empresa demandante.

Se escuchó el interrogatorio de las partes, quienes no generaron consecuencias adversas a ellos, o confesión conforme lo establece el art. 191 del CGP, como quiera que cada uno se mantuvo en lo manifestado en la demanda y su contestación.

La testigo Angela Celis, quien trabaja para la demandante, informó: *“Nosotros conocimos como área de relaciones laborales el 26 de mayo de un informe enviado por el gestor del contrato de Inmel en donde nos daban cuenta de hechos asociados a la conducta el señor Mauricio Ortiz. En donde principalmente nos hablaban que una vez encontrado por una cuadrilla de este contratista Inmel, nosotros todo el proceso de cuadrillas y atención de emergencias lo tenemos en contratos especialistas, en este caso Inmel para el año 2000, y lo que se encarga Inmel es de ir a los sitios a revisar cuándo se reportan hallazgos de infraestructuras ilegales, es decir, de conexiones que no tienen los requisitos legales, y recuperación de esta energía porque claramente, pues hay que hacer la conexión de manera correcta. Entonces el gestor del contrato nos informa a nosotros como relaciones laborales, quienes tenemos los disciplinarios en nuestro cargo que avanzáramos porque en efecto, había una situación en donde Enel mes de mayo se encuentra una infraestructura ilegal y una necesidad de ir a recuperarla energía, y el señor Mauricio Ortiz que no tiene nada que ver en este momento con el contrato Inmel, llama a la cuadrilla, pide el número de la cuadrilla, o sea, las personas que están allá en sitio y les pide que le colaboren y que no hagan el levantamiento del caso; al no encontrar una respuesta favorable por parte de la cuadrilla, el señor Mauricio decide desplazarse hasta el sitio donde está operando la cuadrilla, y nuevamente les pide que teniendo en cuenta que es un familiar de su esposa, por favor, no hagan ningún movimiento dentro de la dentro del predio, lo cual claramente Inmel y quien maneja este contrato de parte del tercero, pues lo ve absolutamente gravoso, porque esto es un tema que además ellos allá En el informe tipifican como dolo, y en ese caso, pues, le cuentan a la compañía, y la compañía al ver la gravedad dotadas de un tema de robo de energía e infraestructura ilegal, que un trabajador nuestro está pidiendo que no se haga la tarea, trabajador además que nada tenía que ver nuevamente les digo con este contrato, pues nos lo informan a nosotros como relaciones laborales para que hagan una investigación...”*

Como los declarantes Saúl Nova Sánchez, José Ricardo Bolívar Cortes, Jorge Luis Velandia y Diego Brun Fuentes, no fueron testigos presenciales de los hechos, luego no les consta directamente nada de lo que aquí se discute.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la



sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia se equivocó al no autorizar el levantamiento del fuero sindical y su consecuencial despido, tal como pasa a verse.

En efecto, se evidencia que el mismo demandado en la contestación de la demanda y al absolver el interrogatorio aceptó que incurrió en las conductas endilgadas, quien llamó al funcionario de Inmel para que no procediera con el levantamiento del caso al tratarse de un familiar de su esposa.

Y es que, no puede pasarse por alto que la conducta procesal observada por las partes constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para formar el libre convencimiento del juez y en el presente caso la actitud del accionado, al manifestar en su interrogatorio de parte que a quien intentó ayudar no era su familiar o de su pareja sentimental, cuando en la diligencia de descargos, mencionó algo distinto, de lo que se colige que existe una seria contradicción; además, en el interrogatorio de parte también manifestó que quien lo llamó fue Daniel Arias, administrador del predio donde se encontró la novedad, y la esposa del accionado se llama Sandra Arias, por lo que, bajo ese entendido, cobra credibilidad lo que él mismo relató al rendir sus descargos, cuando expresó que Daniel Arias realmente era un primo de su pareja; por lo que su actuar se toma como elemento que permite reafirmar esa conducta indebida al interior de la empresa demandante.

Y pese a que el demandado pretende justificar su actuar indebido, al referir sentimientos altruistas, de ayuda a la comunidad, en el asunto lo que resulta agravante es el intento de obstruir un procedimiento a un predio por parte de la entidad demandante y sus aliados, el que dicho sea de paso fue sancionado por conexiones de energía irregular o fraudulentas, y sabiendo que no podía hacerlo porque no estaba dentro de sus funciones, ni su jefe inmediato se lo había autorizado intentó obstruir ese procedimiento para favorecer al familiar de su esposa.

En estos casos, se recuerda, que no es necesario que se configure un perjuicio para entrar a calificar la conducta del trabajador, ya que basta con que se vulnere el principio de la ejecución de buena fe de la relación laboral, para que el empleador tenga argumentos sólidos y contundentes para proceder con la finalización de la relación laboral, en atención con la violación a la confianza que se les otorgan a los empleados, que es justamente lo que sucedió aquí.



Tal conducta va en contravía del código de ética de la entidad demandante, que en sus numerales 2.2. y 2.3. consagra: *“En el ámbito de su actividad profesional, los colaboradores de CODENSA deberán respetar diligentemente las leyes vigentes, el Código Ético y los reglamentos internos. Bajo ningún concepto, la consecución de los intereses de CODENSA puede justificar una conducta deshonesta... En la realización de cualquier actividad, se deberán evitar situaciones donde los sujetos implicados en las transacciones estén, o aparenten estar, en un conflicto de intereses. Con esto se entiende, tanto que un colaborador tenga un interés diferente respecto a la misión de la empresa y al equilibrio de los intereses de los implicados o se beneficie “personalmente” de oportunidades de negocio de la empresa, como que los representantes de los clientes o de los proveedores, o de las instituciones públicas, actúen en contra de las obligaciones fiduciarias vinculadas a su cargo, en sus relaciones con CODENSA...”* (Negrillas propias del Tribunal).

Entonces, el comportamiento del señor Mauricio Ortiz en el marco de su relación laboral, consistente en solicitar colaboración para evitar una sanción a un familiar de su pareja sentimental, a pesar de que existían conexiones eléctricas irregulares, sin duda alguna pone en tela de juicio su ética en el marco de la relación laboral, como quiera que lo que emerge es que el accionado, aprovechando su vinculación laboral y el contacto que tenía con el ingeniero de Inmel, y a pesar de que el Ingeniero Luis le decía que no se podía, actuó de manera deshonesta insistiendo en tratar de evitar la respectiva sanción del usuario; lo que demuestra su interés diferente a la misión de la empresa, que no era otra que castigar las acciones frente al comportamiento fraudulento de un cliente que resultó ser familiar de la compañera sentimental del demandante, por lo que es claro que sí existió una vulneración al código de ética, y por lo delicado del tema la decisión no puede ser otra que la terminación del contrato.

Así mismo, conforme los establecen los literales h y k del art. 55 del RIT se establecen como faltas graves suficientes para dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa: *“abusar de sus funciones u oficio para ejercer acciones engañosas o fraudulentas frente a los clientes y/o la empresa”* y *“actuar de manera fraudulenta para obtener beneficios de parte de la empresa o sus clientes...”*

En ese orden de ideas, es claro que el demandante, se itera, abusando de su cargo al interior de la empresa intentó favorecer a un familiar de su esposa, evitándole la imposición de la sanción por actos fraudulentos en las conexiones eléctricas, esto sin duda alguna comporta un actuar fraudulento, que no se necesita materializarse para referirnos en dichos términos, aquí cuenta el dolo del



demandado, cuando de manera insistente le solicitaba al ingeniero Luis de Inmel que le colaborara en el caso del familiar de su esposa, no lo dijo una vez sino muchas veces.

Y es que tal y como aparece en el informe presentado por el funcionario de Inmel – Sebastián Tello R, el demandado fue hasta la oficina de Inmel, en este caso la contratista y pide el número telefónico de la cuadrilla de Hernando Mejía (el ingeniero encargado), para finalmente realizar la llamada a este último, lo que pone en evidencia su intención que no es meramente casual, sino, gestionada con el propósito de influir en el procedimiento y lograr, se itera que el primo de su esposa no fuese sancionado.

Así las cosas, a esta Sala no merece reproche en cuanto a la estipulación de la empresa demandante, que el actuar del demandado se encuadra en una falta grave que constituye una justa causa para la terminación de la relación laboral, porque promover ese tipo de conductas al interior de la empresa, comportamientos deshonestos y convenientes, deben tener una consecuencia ejemplar y además pedagógica, como lo es la terminación del contrato por justa causa, porque infortunadamente algunos directivos sindicalistas, de manera equivocada, se consideran inmunes, pero cuando ocurren este tipo de acciones de ninguna manera se puede interponer o escudar esos comportamientos indebidos en el amparo del derecho de asociación ante el principio de la norma laboral relacionada con la ejecución de buena fe de los contratos (art. 55 ib.).

Por lo dicho, se configura una justa causa para terminar el contrato de trabajo, con fundamento en el numeral 6 del literal A del artículo 62 del CST, en concordancia con el numeral 1º del artículo 58 ib.

Colofón de lo dicho, no queda otro camino que revocar la sentencia apelada, para en su lugar autorizar el levantamiento del fuero sindical y su consecuencial despido.

Así queda estudiado el recurso de apelación del demandante.

Costas de ambas instancias a cargo del demandado, en su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

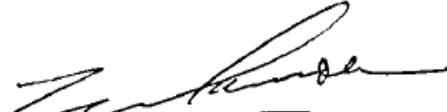
Primero: Revocar la sentencia apelada, para en su lugar autorizar el levantamiento del fuero sindical y su consecuencial despido, conforme a lo motivado.

Segundo: Costas de ambas instancias a cargo del demandado, en su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

Tercero: En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Con aclaración de voto)


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado